



Roj: **STSJ GAL 6742/2018 - ECLI: ES:TSJGAL:2018:6742**

Id Cendoj: **15030310012018100054**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **28/11/2018**

Nº de Recurso: **10/2018**

Nº de Resolución: **32/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **PABLO ANGEL SANDE GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIV/PE

A CORUÑA

SENTENCIA: 00032/2018

T.S.X.GALICIA SALA CIV/PE

A CORUÑA

tribunal superior de justicia de galicia

A Coruña, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados don Juan Luis Pfa Iglesias, don Pablo A. Sande García, y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

en nombre del rey

la siguiente

SENTENCIA

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, tramitó el Juicio Verbal nº 10/2018, derivado del ejercicio de la acción de nulidad de Laudo Arbitral efectuada por GAS NATURAL SUR SDG, S.A., representado por el procurador don José Martín Guimaráens Martínez y con la dirección letrada de doña María Inmaculada Rosado Corral, contra el laudo dictado por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia en el expediente nº NUM000 , de fecha 15 de enero de 2018, que en su día fue promovido por don Diego , aquí demandado.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. Pablo A. Sande García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : El pasado 9 de abril se presentó en el servicio común de Registro de este Tribunal por el procurador don José Martín Guimaráens Martínez, en representación de GAS NATURAL SUR, S.A., escrito de demanda (acompañada de documental), ejercitando la acción de anulación de Laudo Arbitral, frente al demandado antes referido don Diego , suplicando en la misma que se dicte sentencia que declare la nulidad del indicado laudo arbitral de fecha 15 de enero de 2018 condenando a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

SEGUNDO: Mediante Decreto del Sr. Letrado de la Sala de 1 de junio se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado al demandado, declarado en rebeldía por decreto del siguiente 9 de julio.

TERCERO: El expediente se recibió el 1 de octubre y por providencia del siguiente día 3 se señaló para deliberación, votación y fallo el pasado 20 del actual mes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO: 1. El objeto de la reclamación efectuada por el aquí demandado ante la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia consiste en pretender que la empresa distribuidora de energía eléctrica a su vivienda se haga responsable de la avería sufrida en la caldera de calefacción a consecuencia de una sobre tensión, y por cuya reparación hubo de abonar 540,80 € a un técnico privado al no haberse personado en su domicilio el técnico de la distribuidora alertada días antes de dicha avería.

Insiste también ahora la empresa actora comercializadora de energía (a tenor de la STS 624/2016, de 24 de octubre, tan responsable como la distribuidora por los daños y perjuicios derivados de un deficiente suministro de energía), en que nos encontramos ante un supuesto de nulidad del laudo combatido ex artículo 41.1 e) LA toda vez que de acuerdo con la Oferta Pública de Adhesión al sistema arbitral de Consumo de Galicia están excluidas, entre otras, "las reclamaciones derivadas de responsabilidad extracontractual de cualquier tipo que sea (...), y en particular las reclamaciones en que se solicite una indemnización de daños y perjuicios de cualquier tipo". El árbitro, así pues, concluye la actora, al haber accedido a lo solicitado por la parte reclamante respecto al abono de los gastos de reparación de la mencionada caldera, ha resuelto sobre una cuestión no susceptible de **arbitraje** y de ahí la predicada nulidad del laudo, adoptado en Derecho.

No podemos compartir el alegato de la actora, y para comprenderlo bastará con reproducir la motivación que luce en la STSJG 31/2018, del pasado día 27, recaída sobre un caso idéntico en su perfil jurídico al que en este momento enjuiciamos, a cuyo tenor "de seguir la tesis expuesta por la demandante se estaría desvirtuando sobremanera la eficacia y virtualidad del sistema arbitral para resolver los conflictos de consumo limitando enormemente la eficacia de un sistema que se ofrece, necesariamente, como una ventaja para el consumidor. Suprimir la posible exigencia de daños y perjuicios derivados de una relación contractual del **arbitraje** sería tanto como, de facto, excluir esa vía de resolución de conflictos pues tal responsabilidad deviene ineludible de cualquier relación de aquella clase por mor de lo dispuesto en los artículos 1.101 y 1.124 del Código Civil. De seguir la tesis de la demandante no cabe duda de que la oferta de un sistema de resolución de conflictos de escasa cuantía que se ofrece al consumidor no pasaría de ser papel mojado, en claro fraude de sus expectativas (...). Y sentada tal premisa y aún prescindiendo de la normativa tuitiva del consumidor, no cabe duda de que la exclusión que esgrime la demandante, al utilizar la expresión "en particular", única y exclusivamente cabe entenderla desde una relación extracontractual pues lo particular es porción de lo general y lo general, como se lee en la cláusula, es la responsabilidad extracontractual, no contractual; la simple aplicación del artículo 1281 del Código Civil lleva sin más a excluir la interpretación dada por la demandante.

Con arreglo a lo indicado no cabe sino entender que no concurre el motivo de anulación del laudo arbitral por no ser cierto que los árbitros hubieran resuelto sobre materia no sometida a **arbitraje**, de conformidad con la interpretación de la cláusula de exclusión expuesta en este fundamento".

2. Por añadidura, aún podemos traer a colación la doctrina sentada por la Sala (por todas, STSJG 3/2018, de 24 de enero), conforme a la cual "la pretensión indemnizatoria en casos como el presente, derivada de un incumplimiento contractual, no puede ser hurtada del conocimiento arbitral para someterla exclusivamente al judicial tratándose como se trata de solventar diferencias de escasa cuantía y de una interpretación estricta de las cláusulas de exclusión del **arbitraje** ex artículo 41.1 e) LA; cláusula en primer lugar, redactada unilateralmente por el empresario a la que el consumidor presta su adhesión (artículo 25.1 del RD 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo), por lo que, desde el punto de vista del usuario o consumidor nos encontramos ante un contrato de adhesión que contiene cláusulas limitativas de sus derechos en cuanto el **arbitraje** se presenta como un procedimiento eficaz para su protección (artículo 8-f) del R.D.L. 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y 11-f) de la Ley 27/2012, de 28 de marzo, gallega, de protección general de personas consumidoras y usuarias), por lo que le resultan de aplicación todo el conjunto de normas sobre el particular (artículo 9.2 de la Ley de **Arbitraje**); en segundo lugar, porque tal imposición resultaría abusiva por desproporcionada, desequilibrada y limitativa de los derechos del consumidor (artículos 80.1-c) y 2, y 82.1.3 y 4-) del R.D.L. 1/2007) si se piensa en los principios de eficacia y equidad proclamados en las recomendaciones de la Unión Europea de 30 de marzo de 1998 y 4 de abril de 2001, como divisas que deben distinguir estos procedimientos de reclamación; y en tercer lugar, porque por las mismas razones, viene también al caso lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 y 8 de la Ley de condiciones generales de contratación sobre la interpretación, eficacia y nulidad de este tipo de cláusulas contractuales, o el artículo 12 de la ya citada Ley de Galicia sobre estos asuntos, si la finalidad de protección del consumidor, con sobreabundancia de normas, ha de ser algo más que un desiderátum constitucional (artículos 51.1 de la Constitución Española y 30.4 del Estatuto de Autonomía de Galicia)".

SEGUNDO: Procede imponer a la parte actora las costas procesales, en aplicación de lo establecido en el artículo 394 LEC, si hubiere lugar a ellas.

En atención a lo expuesto,



FALLAMOS

Desestimar la demanda formulada por la representación procesal de GAS NATURAL SUR SDG, S.A., contra don Diego , y en consecuencia absolvemos a éste de la pretensión deducida contra él y cifrada en la nulidad del laudo dictado por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia con fecha de 15 de enero de 2018 en el expediente NUM000 , laudo que confirmamos con imposición de costas al actor si hubiere lugar a ellas.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se formulará testimonio para su unión al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ